



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Auto interlocutorio
Dte. Televigilancia Limitada Protección & Seguridad
Ddo. Mintata S.A.S.
Rad. 0800131530152021-00007-00

La sociedad Televigilancia Limitada Protección & Seguridad instauró demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Mintata S.A.S. con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero.

Un examen de la demanda, en especial de los documentos allegados como base de recaudo, conduce al despacho a concluir que no cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil para derivar de ellos la calidad de título valor.

Conforme al artículo 621 del Código de Comercio, además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán contener (i) la mención del derecho que en ellos se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

De las facturas cuyo importe se reclama solamente las identificadas con los N° 122378, 123013, 123193 y 123835 cumplen los requisitos de ley, caso en el cual procedería librar el respectivo auto de apremio, sino fuera porque no superan los 150 salarios mínimos legales.

En lo que concierne a las facturas N° 118069, 119909, 120573, 121379, 120730, 121372, y 121550 no tienen la firma del creador, omisión que conlleva la pérdida de la calidad de título valor.

En efecto, tratando el tema de la firma del creador o emisor en las facturas, señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal’, tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibile afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...)”. (Resalta el Juzgado).

En lo que hace referencia a las facturas N^a 121380, 124015, 124673, 124835 y 128020 no tienen la firma del presunto obligado ni la del creador, de manera que no puede deducirse que son títulos valores y si bien se adujeron guías de correo, de manera alguna puede deducirse que son producto de la remisión o envío de tales documentos al obligado.

Téngase en cuenta que en nuestra legislación las facturas se encuentran regladas en el artículo 772 del Código de Comercio, codificación que en el numeral 2° del artículo 774 enseña que dicho título valor deberá contener la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe, disposición que armoniza con el inciso 2° del artículo 773 ídem cuando establece que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Siendo que se formula demanda de mayor cuantía y lo pretendido era que se librara mandamiento de pago en la forma solicitada y que las facturas, en su gran mayoría, no tienen la calidad de título valor, no se accederá a lo solicitado y se ordenará la devolución del libelo y sus anexos al actor.

Ahora bien, en caso que la decisión sea recurrida y se revoque la misma para en su lugar acceder al decreto del mandamiento de pago, por cuestiones de economía procesal es conveniente advertir que para el ejercicio del derecho literal y autónomo



que se incorpora en los títulos valores, es necesaria la exhibición del mismo, conforme a voces del artículo 624 del estatuto mercantil, circunstancia que obliga a que con el libelo se acompañe el original de tales instrumentos.

La exigencia de aportar el original atiende a que sobre este aspecto ninguna modificación introdujo el Decreto Ley 806 de 2020, sin embargo no se desconoce que al habilitarse la presentación de la demanda a través de canales virtuales con ocasión de la especial situación sanitaria que atraviesa el país ello resulta imposible, en la medida que se ha implementado el trabajo en casa; causa justificativa que debe ser armonizada con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 245 procesal que establece:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.*

La preceptiva citada armoniza con los principios de buena fe y lealtad procesal consagrados en el artículo 83 de la C. P. y 78 ritual civil, por ello para salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, es menester que – en estos casos – quien promueve la demanda manifieste bajo la gravedad del juramento en manos de quien se encuentran los documentos que se aducen como base de recaudo.

Conforme a lo que viene esgrimido se,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago conforme a las razones insertas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose y utilizando canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f83313684b125e56fe7a32a167cf1a8271ebb8709ff4a5f14a43aaa4696825e

Documento generado en 19/01/2021 04:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**